

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1941

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N° 6 DE 30 DE SEPTIEMBRE ULTIMO, POR EL CUAL SE CREA EL BANCO CENTRAL DE EMISION Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA INCINERAR LA EMISION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08699

Publicada el: 08-01-1942

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Central, Banco Nacional, Papel moneda y monedas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.709

Rollo: 76

Posición: 425

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE ENERO DE 1942

NUMERO 6699

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 19, de 30 de Diciembre de 1941, por el cual se deroga el Decreto N° 6, de 30 de Septiembre último.
Decreto Ley N° 20, de 30 de Diciembre de 1941, por el cual se autoriza al Banco Agro-Pecuario e Industrial efectuar operaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato N° 12, de 27 de Diciembre de 1941, celebrado con el señor Antonio Garzón Camacho.
Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DEROGASE DECRETO

DECRETO LEY NUMERO 19 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se deroga el Decreto N° 6, de 30 de septiembre último, por el cual se crea el Banco Central de Emisión y se dictan disposiciones para incinerar la emisión.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones del Tesoro Nacional no exigen el uso del papel moneda como medida económica, que no se justificaría en las actuales circunstancias;

DECRETA:

Artículo 1° Derógase el Decreto N° 6 de 1941, por el cual se crea el Banco Central de Emisión;

Artículo 2° Autorízase al Banco Nacional para que incinere los billetes que no están en circulación y los que vaya recibiendo hasta la total extinción de los billetes emitidos;

Artículo 3° La incineración se llevará a efecto en presencia del Gerente del Banco Nacional, de uno de los Directores de esta institución y del Contralor General de la República. De este acto se levantará el acta notarial respectiva, que será firmada por ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económico Fiscal.
José E. Brandao.—L. J. Sayavedra.

DASE AUTORIZACION

DECRETO LEY NUMERO 20 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se autoriza al Banco Agro-Pecuario e Industrial para efectuar varias operaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 31, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley 77, cuyo título III creó el Banco Agro-Pecuario e Industrial y determinó, en forma expresa las únicas operaciones que esa institución podía celebrar;

Que la creación de ese Banco tuvo por objeto facilitar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y las industrias;

Que debido a la situación creada por la actual emergencia de guerra, el Banco ha venido desarrollando actividades que no le son permitidas por la ley con el fin de solucionar problemas económicos.

DECRETA:

Artículo 1° El Banco Agro-Pecuario e Industrial, además de las operaciones taxativamente enumeradas en el artículo 128 de la Ley 77, tendrá las siguientes:

a) Importar artículos de primera necesidad, que serán dados a la venta en partidas o grupos, de modo que sean adquiridos por el mayor número de comerciantes patentizados para su reventa al por menor.

Se podrá imponer como obligación del comprador que el artículo no será vendido a precio ma-